



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Acuerdo Administrativo  
2010-001  
Decreto 948*

*OK Notificación  
Punto Aranda*

*201019663  
Contaminación*

**RESOLUCIÓN No. Nº 3490**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984; y el Decreto 001 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con número de radicación 6762 del 24 de marzo de 2009 vecinos del establecimiento de comercio **LAVASECO LA 45**, ubicado en Calle 2B No 44-03 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, solicitaron al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, visita de inspección para determinar la emisión de hollín y las vibraciones generadas por la operación de la caldera del mencionado establecimiento.

Que mediante Aviso No.0220 del 25 de Mayo del año 2000, difundido en el Boleín Ambiental No.14 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA hoy actual Secretaría Distrital de Ambiente, se comunicó la iniciación de investigación al establecimiento de comercio **LAVASECO LA 45**, ubicado en la Calle 2B No. 44-03 de la Localidad de Puente Aranda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en el cual señaló que la actuación se iniciaba como “Contaminación Atmosférica incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de Decreto 948 de 1995”.

Que por Auto No 420 del 6 de junio de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, formuló pliego de cargos en contra del señor **JESÚS RAMÍREZ** en su calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **LAVASECO DE LA 45** ubicado en la Calle 2B No. 44-03 perteneciente a la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en materia de contaminación ambiental.



*[Handwritten signature]*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3490

Que el día 26 de Julio de 2000, el señor **MAURO OVIDIO RODRÍGUEZ CAVIEDES**, con cédula de ciudadanía número 17.019.148 de Bogotá, en su condición de propietario del establecimiento **LAVASECO DE LA 45**, ubicado en la Calle 2B No. 44-03 perteneciente a la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se notificó de manera personal del Auto No.420 del 16 de Junio de 2000, providencia que quedó ejecutoriada el 10 de agosto del año 2000. Que el propietario del establecimiento **LAVASECO LA 45** presentó oficio de descargos con número de radicación 020301 del fecha 8 de agosto de 2000.

Que mediante Resolución No.1038 del 30 de julio de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el Artículo Primero declaró responsable, en cabeza de su representante legal, al establecimiento denominado **LAVASECO LA 45** ubicado en la Calle 2B No 44-03, por incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y sancionó al representante legal con una Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al año 2001, es decir, **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$286.000.00) pesos moneda corriente.**

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fecha 10 de septiembre de 2001 fijó aviso de citación en la puerta del inmueble ubicado en la Calle 2B No. 44-03 de esta ciudad, en el cual se solicitaba al representante legal de **LAVASECO LA 45** para que se notificara a los cinco (5) días siguientes de la Resolución No.1038 del 30 de Julio de 2001, comunicación que solo fue fijada en la puerta y no pudo ser entregada a nadie, en atención a que el establecimiento de comercio fue vendido y se constató que en la misma dirección funcionaba una lavandería con la misma razón social según informa en el formulario de citación el contratista Notificador Camilo Valbuena y señala que el propietario se trasladó a la carrera 2B No. 44-27.

Que mediante Auto No.806 del 10 de julio de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, dispuso archivar la documentación relacionada con el establecimiento **LAVASECO LA 45** ubicado en la calle 2B No. 4-03.

Que consultada la base de datos de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente a la fecha de hoy, no aparece ningún registro de multa por valor a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al año 2001, es decir, **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$286.000.00) pesos moneda corriente**, a nombre de **LAVASECO LA 45** o del señor **MAURO OVIDIO RODRÍGUEZ CAVIEDES**, con cédula de ciudadanía número 17.019.148 de Bogotá, por lo que se concluye que el cobro no se hizo efectivo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 48 del C.C.A. establece: *"FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)"*



g



Nº 3490

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-00-604, se puede constatar que existen irregularidades en el proceso de notificación efectuado frente a la Resolución No.1038 del 30 de julio de 2001, por la cual se declara responsable al propietario del establecimiento comercial denominado **LAVASECO LA 45** e impone la sanción ambiental, toda vez que aunque obra un aviso de citación para la notificación de este acto administrativo y a pesar de conocer la nueva dirección de establecimiento como era la Carrera 2B No. 44-27 la Entidad frente a esta diligencia no procedió a entregar allí el aviso. También aparece en el expediente que no se anexó la constancia del envío que debió hacerse por correo certificado, tal como lo dispone el Artículo 44 del C.C.A.

Que la Entidad procedió a notificar por edicto de la Resolución 1038 del 30 de julio de 2001, al representante legal del establecimiento, como lo ordena el Artículo 45 del C.C.A., como consta en el expediente, determinando que la misma se cumplió el día 18 de septiembre de 2001 y el edicto fue desfijado el día primero (1) de Octubre de 2001.

Que la Subdirección Jurídica ordenó el archivo de la documentación del establecimiento **LAVASECO LA 45**.

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No.4633 del 26 de Agosto de 1999; el Informe Técnico No. 6262 del 17 de Mayo de 2000 y el Acta de Visita de Campo del 16 de marzo de 2000, el establecimiento de comercio **LAVASECO DE LA 45** ubicado en la Calle 2B No. 44-03 perteneciente a la Localidad de Puente Aranda, siempre incumplió con la normatividad requerida, especialmente con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y no efectuó el pago de la multa establecida en la Resolución No.1038 del 30 de julio de 2001.

Que el Honorable Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en un caso similar, ordenó mediante Fallo de Tutela del 23 de Julio de 2009, que se procediera a rehacer las notificaciones de las Resoluciones No. 665 del 16 de Marzo de 2005 y 1630 del 21 de julio de 2006, en tanto que como lo expresa dicha providencia *"la notificación de dichos actos administrativos se realizó de manera errada vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Fundamental"*.

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a notificar nuevamente en debida forma la Resolución No.1038 del 30 de julio de 2001, si no fuera porque en favor de estas personas naturales, ha operado el fenómeno de la Caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara de fondo.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada"*





Nº 3490

*juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"(...).

Que sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del



Magistrado Julio Correa Restrepo: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor"(...).

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (Subrayado fuera de texto).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración, para el caso en concreto del establecimiento **LAVASECO LA 45**, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de la última infracción, es decir, a partir de la expedición del Informe Técnico No. 6262 del 17 de Mayo de 2000, emanado del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para hacer cumplir con las etapas procesales y procedente ejecutoria, trámites que no se surtieron y por lo tanto no se tomó una decisión de fondo, por lo que en este caso, encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.





№ 3490

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del establecimiento **LAVASECO DE LA 45**, ubicado en la Calle 2B No. 44-03 perteneciente a la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **MAURO OVIDIO RODRIGUEZ CAVIEDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.019.148 de Bogotá o quién haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **MAURO OVIDIO RODRÍGUEZ CAVIEDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.019.148 de Bogotá, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO LA 45** o a quien haga sus veces, en la Calle 2B No. 44-03 perteneciente a la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**Parágrafo.** – El propietario o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la firma o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.-** Archivar las diligencias correspondientes al Expediente DIM-08-00-604, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia, una vez quede en firme la presente resolución.



*Handwritten signature*



Nº 3490

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición establecido en el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **13 JUN 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Abog Luz Amparo Garay Gutiérrez. Contrato 690 de 2011.

Vbo: Ing. Orlando Quiroga Ramírez – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Revisó: Abog. Clara Patricia Álvarez. Coordinadora Grupo Jurídico.

Expediente: DM-08-00-604



ISO 9001:2000  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



vence 5 Dic 11

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-00-604 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3490" cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**".

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 de junio de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **LAVASECO DE LA 45 – MAURO OVIDIO RODRIGUEZ CAVIEDES**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el **25 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente